TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 1314/21-02-01-9.

PARTE ACTORA: ******** **********
********** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE DE SONORA "2".

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA.

MATERIA: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Obregón, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.- Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: Lics. **JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO,** adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el punto Primero, fracción II, del Acuerdo G/JGA/24/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha 22 de junio de 2023; **JUAN PABLO GARCIA LEYVA,** adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, acorde a lo establecido en la fracción I del punto Segundo del Acuerdo G/JGA/2/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha 05 de enero de 2023; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ,** adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 16 de febrero de 2017, Presidente de la Sala, Ponente e Instructor en el presente juicio; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA,** quien da fe; encontrándose integrado el expediente citado al rubro y cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1°.- Que por escrito de demanda y anexos ingresados en la Oficialía de Partes Virtual de esta Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 06 de julio de 2021, compareció el **C. ****** ****** ********** en representación legal de ********* ********** ********** **** ** ***** a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones: **A)** La resolución contenida en el oficio número ********** de fecha ** ** **** ** ****, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", con sede en Ciudad Obregón, determinó que la actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual número ********** de fecha ** ** ******* ** ****, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación; **B)** Todos aquellos actos y/o resoluciones que constituyan antecedentes de la resolución definitiva contenida en el oficio identificado con el número ********** de fecha ** ** **** ** ****, muy particularmente los contenidos en los oficios ********** de fecha ** ** ******* ** ****; ********** de fecha * ** ********* ** **** y ********** y su Anexo 1, estos últimos de fecha ** ** ******* ** **** y; **C)** El Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016.

2º.- Mediante acuerdo de fecha 08 de julio de 2021, se admitió a trámite la demanda, únicamente respecto de la resolución descrita en el inciso A); emplazándose a la autoridad para que produjera su contestación; prerrogativa que agotó mediante oficio número 600-55-2021-2812 de fecha 06 de octubre de 2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, a través del cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sonora "2", sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

3º.- Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, al no existir cuestión pendiente por dilucidar, se otorgó a las partes el término legal para que formularan sus alegatos; los que fueron presentados por ambos litigantes.

4º.- Que mediante acuerdo dictado el 15 de marzo de 2022, la Ponencia de la Instrucción, al advertir que en el auto de admisión de demanda, no se realizó pronunciamiento respecto de los diversos actos que señaló como impugnados el demandante, procedió a regularizar el procedimiento, dejando por un lado, sin efectos el proveído de 18 de octubre de 2021, únicamente en el apartado relativo al otorgamiento a las partes del término para formular alegatos. Asimismo, respecto de lo restantes actos señalados como impugnados en el escrito de demanda, que no fueron materia de análisis en el acuerdo admisorio de 08 de julio de 2021, siendo éstos, los siguientes: B) Todos aquellos actos y/o resoluciones que constituyan antecedentes de la resolución definitiva contenida en el oficio identificado con el número ********** de fecha ** ** **** ** ****, muy particularmente los contenidos en los oficios ********** de fecha ** ** ******* ** ****; ********** de fecha *º ** ********* ** **** * ********** y su Anexo 1, estos últimos de fecha ** ** ******* ** **** y; C) El Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016; procedió, respecto de los descritos en el inciso A), a desechar la demanda por improcedente; y por lo que concierne al diverso acto señalado en el inciso C), a admitir la demanda a trámite; ordenándose emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “2”, para que formulara la respectiva

contestación; misma que realizó mediante oficio número 600-55-2022-1707 de fecha 11 de mayo de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, a través del cual la Titular de la citada Administración, ratificó el contenido de la contestación presentada previamente dentro del presente juicio, mediante oficio 600-55-2021-2812, del 06 de octubre de 2021, en el cual refutó entre otros, los agravios hechos valer por la actora, respecto del diverso acto señalado como impugnado, consistente en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016.

5º.- Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, al no existir cuestión pendiente por dilucidar, se otorgó a las partes el término legal para la presentación de los alegatos de ley; los que fueron presentados tanto por el actor como por la demandada.

6º.- Que habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos y sin necesidad de declaratoria expresa, ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 47 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones I y V, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020; esta Sala Regional del Noroeste II, resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas, se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con

los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de que por un lado, la exhibió la parte actora y por el expreso reconocimiento que hace la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la demanda; y por otra parte, al tratarse de un Acuerdo de carácter general, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Este Tribunal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, in fine, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advierte de oficio la existencia de una causal de improcedencia que obliga a decretar el sobreseimiento del presente juicio, en lo que respecta a la impugnación del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016; ello en virtud de que, el mismo resulta ser un acto consentido.

Ciertamente, este Cuerpo Colegiado considera que en la especie, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 8, fracciones IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las que al efecto prevén:

> ***Artículo 8º.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

> ***IV.-*** *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*
>
> *[. . .]*
>
> ***Artículo 9º.-*** *Procede el sobreseimiento:*
>
> *[. . .]*
>
> ***II.*** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*
>
> *[. . .]*

De los preceptos en cita, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal en contra actos consentidos, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio según lo previsto por el artículo 9, fracción II de la Ley en cita.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que si bien de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2 y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Ley Orgánica de este Tribunal, respectivamente; procede el juicio de nulidad en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; en la especie, la impugnación del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016; que pretende el actor en unión de la diversa actuación que tambien controvierte, no constituye el primer acto de aplicación del aludido Acuerdo.

En efecto, de las constancias que integran el expediente administrativo que fue ofrecido por la actora y que allegó la autoridad, se advierte la existencia del oficio número ********** de fecha ** ** ******* ** ****, visible a folios 518 a 536 de autos, en el cual la autoridad que lo suscribió, aplicó de forma primigenia el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración

Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016; oficio que se tuvo por notificado el día ** ** ******* ** ****, según la constancia correspondiente localizable a diversa foja 516, sin que la actora haya cuestionado en la oportunidad legal, el aludido Acuerdo; esto es, la promovente omitió controvertir dentro del plazo legal previsto en el numeral 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el señalado Acuerdo de carácter general, cuya impugnación hoy pretende de forma extemporánea, pues el referido oficio número ********** de fecha ** ** ******* ** ****, constituye sin duda alguna el primer acto de aplicación; incumpliéndose por ende, con el requisito de procedibilidad que para un acto de tal naturaleza prevé la propia legislación fiscal.

Por lo anterior, **es de sobreseerse** la presente instancia en lo concerniente a la impugnación del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016; de conformidad con lo previsto por la fracción IV, del artículo 8, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse intentado fuera del plazo previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la misma.

En atención a la determinación alcanzada, este Órgano Resolutor se abstiene de entrar al estudio y resolución de los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda en contra del referido Acuerdo de carácter

general; sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.A.J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, página 1601, que es del tenor siguiente:

> ***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD****. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.*

Expuesto lo anterior y no existiendo otra cuestión de previo pronunciamiento que realizar, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la actora, en contra del diverso acto administrativo controvertido, consistente en el oficio número ********** de fecha ** ** **** ** ****, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", determinó que la actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual número ********** de fecha ** ** ******* ** ****, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Por abordar tópicos de competencia, cuyo estudio es de orden preferente, esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** del escrito de demanda, a través de los cuales el promovente sostiene medularmente lo siguiente:

En el agravio **primero,** solicita, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esta Sala analice de manera primigenia, la competencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, así como también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento de cual ésta derivó.

Asimismo, en el **segundo** concepto de impugnación, aduce que las resoluciones controvertidas carecen de una debida fundamentación, al citar de manera indebida el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual no tiene vida jurídica.

En el agravio identificado como **tercero** el actor señala que las resoluciones impugnadas trastocan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al ser omisas en citar como parte del fundamento de su competencia, el Artículo Primero del "Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras"; ya que, resulta ser de suma relevancia habida cuenta de que en dicho artículo se contiene precisamente la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, sostiene la demandante que resulta conveniente remarcar el hecho de que la Ley del Servicio de Administración Tributaria fue dada a conocer al pueblo mexicano mediante el "Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras" publicado el día 15 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, dicho Decreto se compone exactamente de 20 artículos y 2 transitorios; de esos 20 artículos cada uno a su vez se compone de otros tantos. Por lo que se refiere a la Ley del

Servicio de Administración Tributaria ésta se encuentra contenida en el Artículo Primero del referido Decreto, mismo que a su vez contiene la totalidad de los artículos que componen a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera, sostiene la fundamentación indebida e insuficiente que realiza la demandada por cuanto hace a las constancias de identificación con las que se identificaron los notificadores en el desarrollo de la revisión y en la determinación del crédito fiscal.

En el agravio **cuarto** el actor aduce de manera específica que el oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", le comunica que derivado de una revisión y análisis a la información que se encuentra en sus sistemas institucionales y que obra en su poder, la ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; oficio que dice, es ilegal, ya que la citada autoridad no plasmó el fundamento que le permitía revisar y analizar la información que tiene de un contribuyente, en sus sistemas institucionales, y si bien la demandada citó los numerales 63, primer párrafo y 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 24, fracción I, inciso a), y 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; ninguno de dichos dispositivos le otorga la facultad para analizar la información de dichos sistemas.

Que en el caso, afirma, la demandada debió invocar el numeral 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 22 fracciones XXIII y XXXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, teniéndose que el citado artículo del Código Fiscal Federal, es el único que le permite realizar revisiones electrónicas.

De manera similar en el **quinto** concepto de impugnación, el actor sostiene que los oficios identificados con los números ********** de fecha ** ** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, por medio del cual se le hace saber que se ha ubicado en los supuestos previstos

en el párrafo primero y cuarto, respectivamente, de artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, son ilegales al no fundar su competencia el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", para su emisión.

Que ello es así, toda vez que no fundamentó los preceptos legales correctos que le permiten llevar a cabo ciertos actos, como lo es motivar sus resoluciones en hechos conocidos en su propia base de datos, documentos o expedientes que tenga en su poder; siendo irrelevante la cita del numeral 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal, en el precedente al que hace alusión, tal dispositivo no le otorga tal potestad; destacando el hecho de que tanto el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social como el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, si cuentan con artículos en los que se contempla dicha facultad.

Finalmente, en el **sexto** agravio el accionante señala que procederá que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que la demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****, a través del cual le informa que se ha ubicado en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, y mediante el cual hizo de su conocimiento los hechos y omisiones que conoció con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, habiendo sido omisa en citar la fracción III, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la validez y legalidad de las actuaciones cuestionadas por su contraparte.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los argumentos en análisis resultan **infundados y por ende insuficientes** para desvirtuar la legalidad de la resolución que por esta vía se controvierte, en mérito de las consideraciones siguientes:

Previo a justificar la determinación que antecede, es menester precisar que este Órgano Jurisdiccional no abordará los argumentos propuestos por el actor en los agravios que se analizan, respecto de los oficios números ********** de fecha * ** ********* ** **** y ********** y su Anexo 1, de fecha ** ** ******* ** ***** en virtud de que si bien pudiese considerarse que guardan cierta relación con el oficio a debate, a través de los mismos la Administración Central de Fiscalización Estratégica, **únicamente procede a comunicar de <u>manera general</u>** el listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; indicando claramente que las autoridades correspondientes ya ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido, **<u>les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizaron los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción;</u> evento que en la especie se materializó a través del oficio número ********** de fecha ** ** ******* ** ****,** el cual si es susceptible de analizarse como antecedente del acto a debate, al ser éste el que sí incide de manera directa en la esfera jurídica del contribuyente y haberse emitido directamente en su contra.

Luego entonces, si a través de los mencionados oficios solamente se comunica de manera general respecto del procedimiento que se llevara a cabo en términos de lo previsto por el artículo 69-B, del Código Fiscal Federal, sin dirigirse de manera particular ni a la empresa promovente, ni a ninguna otra

a la que hace alusión el Anexo 1, que también cuestiona el actor; consecuentemente ninguno de ellos causa afectación directa a su esfera jurídica, por lo que no resulta factible su análisis como antecedentes del acto cuestionado consistente en el oficio número ********** de fecha ** ** **** ** ****, máxime si como se observa no forman parte de la motivación de éste, ni incluso del diverso ********** de fecha ** ** ******* ** ****.

Precisado lo anterior y retomando el tópico que nos ocupa, es de es de mencionarse por principio de orden, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia, ha definido que de una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, en el presente caso, de los oficios ********** de fecha ** ** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", le hace saber que se ha ubicado en los supuestos previstos en el párrafo primero y cuarto, respectivamente, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, visibles a folios 518-536 y 101-133 de autos, se desprende que la autoridad fiscalizadora, fundamentó su competencia para la emisión de tales actuaciones en los términos siguientes:

> *Oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****:*
>
> *Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2" con sede en Sonora, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXV inciso b), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones III, VIII y XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *Oficio ********** de fecha ** ** **** ** ****:*
>
> *(…)*
>
> *Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2" con sede en Sonora, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el*

15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXV inciso b), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones VIII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo y 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:

De las transcripciones que anteceden, se advierte en primer orden, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", al emitir el oficio número ********** de fecha ** ** ******* ** ***** mediante el cual le notificó que se había ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fundó de manera suficiente su competencia para tal efecto, al citar entre otros, los artículos 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones **III** (lo que torna infundado lo aseverado por el actor) y VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y Artículo Tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria; dispositivos jurídicos que se transcriben a continuación:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 69-B.- *Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal,*

infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 5.- *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

…

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. *Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

…

XXV. *Con sede en Sonora:*

…

b) Sonora "2";

…

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

…

III. *Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;*

…

VIII. *Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;*

…

8. *Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:*

…

Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

…

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

…

Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria

…

> ***Artículo Tercero.-*** *Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:*
>
> *II. En los administradores de Análisis Técnico Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5"; de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3" y "4"; de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", y desconcentrados de Auditoría Fiscal:*
>
> *a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *…*

De la interpretación armónica y concatenada a las disposiciones legales transcritas, se advierte que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, en términos de lo previsto por el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal Federal, en relación con los diversos 22, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y Tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria; se encuentran facultadas para dar a conocer al contribuyente, entre otros, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentran todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes; potestad cuyo procedimiento se prevé en el diverso ordinal 69-B del mismo código, conforme al cual se señala que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; procediendo en ese supuesto, a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos;

lo que realizó a través del oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ***** que se analiza; quedando en consecuencia debidamente justificada la potestad cuestionada.

De igual manera y por lo que concierne a la resolución a debate, contenida en el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ****, se tiene que la autoridad justificó de manera suficiente su competencia para notificar a través del buzón tributario, a los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, encontrándose definitivamente en el supuesto de que han emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, presumiéndose por tanto la inexistencia de las operaciones amparadas en dichos comprobantes; al citar como sustento de su actuación, el cuarto párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción VIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria; conforme a las cuales, como se evidenció, se encuentra prevista la potestad aludida.

En mérito de lo anterior es que esta Juzgadora considera que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1", justificó de manera suficiente su competencia material, dentro de los oficios ********** y ********** de fechas ** ** ******* ** **** y ** ** **** ** ****, para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en

el Código Fiscal de la Federación, relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes.

Ahora bien, lo señalado con antelación torna consecuentemente infundados los diversos argumentos del actor a través del cual sostiene que las actuaciones cuestionadas carecen de una debida fundamentación, al invocar la fracción XVIII, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que no tiene vida jurídica, u omitir la cita del diverso numeral Primero del "Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras"; en la que según sostiene, se contemplan las facultades materiales de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"; pues como quedó acreditado, dicha autoridad emitió conforme a derecho los oficios mencionados en el párrafo anterior, al señalar dentro de éstos, las **disposiciones legales y los ordenamientos jurídicos antes reproducidos, mismos que como se observó, de suyo justifican la potestades que desplegó; de ahí que la omisión o invocación de cualesquier otro dispositivo que evidentemente no inciden en la competencia de la autoridad,** no generan incertidumbre jurídica al actor, pues en el caso concreto, como se dilucidó, la autoridad justificó de manera suficiente, los dispositivos legales y reglamentarios en los que sustentaron las atribuciones que ejerció al emitir los ********** de fecha ** ** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", le hace saber que se ha ubicado en los supuestos previstos en el párrafo primero y cuarto, respectivamente, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 168128
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa

21…

Tesis: XV.4o. J/10
Pág.: 2462

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. *Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Luego entonces, si en el caso, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, citó los preceptos legales y reglamentarios referidos con antelación, en los oficios controvertidos, **es de concluirse que contrario a lo sostenido por el actor, la referida autoridad justificó debidamente su competencia material para las actuaciones que llevó a cabo, derivándose de lo anterior, que ésta actuó conforme a las facultades conferidas por el propio legislador como por el Presidente de la República, a través del Código Fiscal de la Federación como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

Ahora bien, la conclusión anterior conlleva necesariamente a desestimar los argumentos vertidos por el actor, a través de los cuales señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material al no invocar el fundamento que le permitía revisar y analizar la información que tiene de un contribuyente, en sus sistemas institucionales, y si bien la demandada citó los numerales 63, primer párrafo y 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 24, fracción I, inciso a), y 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; ninguno de dichos dispositivos le otorga la facultad para analizar la información de dichos sistemas; sosteniendo que para ello, debió invocarse los artículos 42, fracción IX, del mencionado Código y 22 fracciones XXIII y XXXIX, del Reglamento Interior; ya que éstos, según sostiene, son los únicos que le permiten realizar revisiones electrónicas; **pues evidentemente el promovente soslaya que la autoridad llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del**

Código Fiscal de la Federación, relacionado con la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, misma que reglamentariamente se contempla, para las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, como se observó, en la fracción VIII, del artículo 22, y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y no la diversa relativa a la revisión electrónica establecida en el numeral 42, fracción IX, del Código Fiscal Federal, que le permite, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales;** cuyo procedimiento se prevé en el diverso 53-B, del aludido Código Fiscal; **facultad de naturaleza diversa a la que fue ejercida respecto del particular y que se insiste, es la atinente a la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.**

De igual manera, se tiene que resultan infundados los diversos asertos de la promovente, en los que manifiesta que los oficios identificados con los números ********** de fecha ** ** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, son ilegales al no fundar su competencia el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", para motivar sus resoluciones en hechos conocidos en su propia base de datos, documentos o expedientes que tenga en su poder; siendo irrelevante la cita del numeral 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal, en el

precedente al que hace alusión, actualmente jurisprudencia, dicho dispositivo no le otorga tal potestad; destacando el hecho de que tanto el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social como el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, si cuentan con artículos en los que se contempla dicha facultad.

Lo anterior se sostiene en virtud de que el promovente parte de la premisa falsa de que la autoridad se encuentra obligada a acreditar su supuesta competencia, **para motivar sus resoluciones** en hechos que conoce de su base de datos o sistemas institucionales; perdiendo de vista que como el mismo reconoce y de conformidad con la jurisprudencia de reciente creación emanada de este Órgano Resolutor, de rubro: ***"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.",*** el numeral 63, del Código Fiscal de la Federación, no establece facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, siendo únicamente tal dispositivo (entre otros) **un rector del procedimiento para la emisión de una resolución** y no así de la competencia de la autoridad tributaria; lo que resulta relevante pues denota que tal circunstancia se encuentra relacionada con el tópico de **motivación** y no de fundamentación de los acto de molestia, por lo que consecuentemente no resulta necesario que las autoridades deban acreditar la supuesta "facultad" para motivar sus actos; máxime si en la especie, tanto en el oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ***** como en el diverso ********** y fecha ** ** **** ** ****, la autoridad hizo de su conocimiento que se había ubicado en los supuestos previstos en los párrafos primero y cuarto, respectivamente, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente; conforme a los motivos que en cada uno de los aludidos oficios expuso y los cuales a criterio de esta Juzgadora, no se encuentran sujetos a justificarse, pues considerarse de tal manera, equivaldría a limitar la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad hacendaria respecto de sus atribuciones regladas.

A mayor abundamiento, es de precisarse que si tomamos en consideración que el fin primordial de la garantía de fundamentación y motivación, prevista por el artículo 16 de la Constitución, según ha sido sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, es la circunstancia de que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que implica darle a conocer **en detalle y de manera completa,** todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro **para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa;** lo que en el caso concreto se cumple con lo asentado por la autoridad en los oficios controvertidos.

La jurisprudencia a las que nos referimos es del rubro y texto siguiente:

Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.*

> *Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Así es, del criterio sustentado por el Poder Judicial, observamos que a fin de cumplirse con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del particular, de manera suficiente, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado **poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una verdadera defensa; tal como acontece con los motivos que fueron expuestos por la autoridad en los oficios** ********** de fecha ********** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, por medio del cual se le hace saber que se ha ubicado en los supuestos previstos en el párrafo primero y cuarto, respectivamente, de artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; al precisar expresamente los documentos, expedientes y base de datos de los que se desprenden los motivos y circunstancias que dieron lugar al inicio del procedimiento previsto en el aludido dispositivo.

En efecto, como se advierte de los oficios en comento, ciertamente la autoridad fiscalizadora se valió de información obtenida de las bases de datos, expedientes y documentos que tiene en su poder, **para <u>motivar</u> tanto el oficio de inicio de procedimiento como en la resolución impugnada,** para hacer del conocimiento de la hoy demandante, que detectó que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura y la capacidad material para comercializar los bienes, que amparaban sus comprobantes fiscales emitidos en el ejercicio fiscal de 2017, en términos del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal Federal; advirtiéndose asimismo que la autoridad hizo un desglose de la información que precisamente encontró en la base de datos, expedientes o documentos que tuvo en su poder,

detallando folio fiscal, RFC receptor, nombre o razón social del receptor, fecha de emisión monto, estado y concepto; cumpliéndose con ello, el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución.

Lo anterior resulta relevante, pues se insiste, al tratarse de un aspecto inherente **al requisito de motivación,** la autoridad no se encuentra obligada a invocar dispositivo alguno que le otorgue “potestad” para motivar sus actuaciones como indebidamente pretende el actor; reiterándose que la exigencia de la fundamentación de su competencia material, respecto del procedimiento que se le inició en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, quedó debidamente justificada en los oficios en controversia.

A similar conclusión se arriba en lo concerniente a la competencia **territorial** de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", pues para tal efecto invocó dentro de los oficios ********** y ********** de fechas ** ** ******* ** **** y ** ** **** ** ****, los artículos 5 párrafo tercero y 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXV, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; mismas que regulan el espacio geográfico en que puede llevar a cabo su actuación, esto es, **en todo el territorio nacional;** quedando con ello acreditada la aludida potestad.

En mérito de lo anterior, es manifiesto que la facultad de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", para emitir los oficios números ********** de fecha ** ** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, por medio del cual se le hace saber que se ha ubicado en los supuestos previstos en el párrafo primero y

cuarto, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, quedó debidamente justificada con los dispositivos legales y reglamentarios invocados en los referidos actos administrativos.

QUINTO.- En virtud de la relación que guardan los conceptos de impugnación identificados como **séptimo, octavo, noveno y décimo tercero** del escrito de demanda, se procede a su análisis y conjunta resolución.

Al respecto sostiene el actor en el agravio **séptimo,** que la resolución contenida en el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** es ilegal en virtud de que derivó de un procedimiento viciado, ya que no se le otorgó el plazo de 15 días a que hace alusión el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniese, respecto de la información que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio ********** de fecha ** ** ******* ** *****

Posteriormente en el **octavo** concepto de impugnación, el actor sostiene que la resolución contenida en el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** es ilegal, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no haberse realizado una valoración de las pruebas que aportó.

Que lo anterior es así, toda vez que si bien hizo mención a los escritos que presentó así como las pruebas para desvirtuar la presunción de que había emitido comprobantes fiscales por operaciones inexistentes, era de esperarse que hubiera realizado un análisis pormenorizado de las mismas; basando su conclusión únicamente con la información con la que cuenta en su base de datos y la que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dejando por fuera el análisis de las documentales aportadas, como pólizas de ingresos, facturas, estados de cuenta bancarias y comprobantes fiscales por internet; destacando que no resulta factible que desconozca su contabilidad.

Asimismo se observa que la autoridad no consideró que mediante escrito presentado el ** ** ***** ** ****, le informó sobre la preparación técnica y profesional del personal con el que contó su mandante en la naturaleza de los servicios amparados con los comprobantes fiscales emitidos.

Que además no deberá pasar inadvertido el hecho de que la demandada confesó expresamente que su representada si cuenta con activos y personal; lo que hace prueba plena, lo cual se hizo de su conocimiento a través del mencionado escrito de ** ** ***** ** ****.

De manera similar en el agravio **noveno** el actor sostiene que la resolución contenida en el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** es ilegal en virtud de que la autoridad no valoró debidamente las pruebas que aportó, pues en primera, nada dijo respecto al hecho de que desconocía cuáles eran los comprobantes específicos a los que la autoridad se refería que amparaban operaciones inexistentes. En segunda, fue omisa en tomar en consideración el contenido íntegro de la recomendación dictada por la Titular de Prodecon; y tercera, ignoró por completo la negativa en el sentido de que los actos o actividades por los cuales esa autoridad determinó un crédito fiscal a través del oficio número **********, de fecha ** ** ***** ** ****, sean diversos a los manifestados en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el período de 2017.

Finalmente, en el agravio **décimo tercero** el demandante sostiene que es ilegal el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** al tomar como referencia el diverso ********** de fecha ** ** ******* ** ***** emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que fue emitido sin citar fundamento que le permita considerarlo como válido; reiterando que en el caso,

la actora demostró contar con personal y activos, sin que deba hacerse referencia a si los mismos son o no suficientes para prestar los servicios que se amparan a través de los comprobantes fiscales emitidos.

En su réplica, la defensa fiscal sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los argumentos en análisis resultan en parte **inoperantes**, por otro lado **infundados** y por ende, **insuficientes** para desvirtuar la legalidad de la resolución que por esta vía se controvierte, en mérito de las consideraciones siguientes:

En primer orden, por lo que concierne a su argumento en torno a que la resolución contenida en el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** es ilegal al derivar de un procedimiento viciado, ya que no se le otorgó el plazo de 15 días a que hace alusión el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniese, respecto de la información que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****; deviene inoperante, pues no obstante que si bien el aludido oficio forma parte de la motivación del diverso ********** de fecha ** ** ******* ** ****, mediante el cual se le informó que se había ubicado en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, mismo que constituye un antecedente del acto controvertido; **no menos cierto resulta <u>que aquél no forma parte propiamente del procedimiento previsto en el aludido artículo 69-B</u>,** empleándose únicamente como soporte para el inicio del mismo; por lo que en ese tenor, no puede controvertirse en los términos en los que pretende el actor y menos aún, atribuirle ausencia de fundamentación de la competencia del funcionario que lo suscribió; **lo anterior sin omitir mencionar, que el contenido del mencionado oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ***** le fue dado a conocer a través del diverso ********** de fecha ** ** ******* ** ****, en el que se reprodujo de manera íntegra, <u>otorgándosele</u>**

un plazo de quince días a fin de que desvirtuara los hechos atribuidos en el oficio de presunción; quedando en ese sentido, salvaguardada su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, respecto del oficio al que alude el particular; no pasando inadvertido además, que éste, haciendo uso del derecho concedido, presentó con fecha ** ** ***** ** ****, escrito con el objeto de desacreditar lo imputado por la autoridad; por lo que en todo caso, la supuesta imprevisión que denuncia el actor, equivaldría a una ilegalidad invalidante, que no afectó sus defensas como recién se indicó.

Se cita en apoyo de lo sentenciado, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/49, sentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de agosto de 2007, página 1138, misma que al efecto establece:

> ***ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).*** *Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla*

> *el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.*

Asimismo, se tiene que resultan **infundados** los argumentos del actor, a través de los cuales aduce desconocer los comprobantes específicos a los que la autoridad se refería que amparaban operaciones inexistentes; pues en oposición a lo que refiere, en el oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****, a través del cual se le comunica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad claramente le indicó los números de los comprobantes fiscales, la fecha de su emisión, montos, conceptos, RFC y razón social del receptor; tal como se advierte del contenido del mencionado oficio, visible específicamente a fojas 518, reverso a 524 de autos; información que como se mencionó con antelación, es suficiente para cumplir con el requisito de debida motivación, al otorgarle certeza sobre los hechos que motivaron el aludido acto de molestia.**

Ahora bien, por otra parte, los argumentos de la demandante a través de los cuales sostiene que la autoridad llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas que aportó al procedimiento que se le inició en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; devienen, por un lado infundados, considerando que contrario a lo que el actor refiere, la demandada, según se observa del propio acto cuestionado, visible específicamente a folios 130, reverso a 133 de autos, procedió a dar contestación a cada uno de los argumentos que expuso en el escrito que presentó ante la autoridad, el 25 de marzo de 2021, indicando lo siguiente:

33…

Dichas pruebas fueron admitidas y valoradas por esta autoridad fiscal obteniéndose como resultado de dicha valoración lo siguiente:

Es importante reiterar el objetivo del presente procedimiento, el cual tiene como objetivo, combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones, para lo cual, en caso de detectar irregularidades en cuanto a una contribuyente, esta autoridad emitió un oficio individual de presunción, en este caso el oficio número 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, dirigido a esta contribuyente, en el cual esta autoridad fiscal, le dio a conocer que, en razón de un análisis realizado, se presumió la inexistencia de las operaciones que se consignaron en los comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por la falta de activos, personal y capacidad material, directa o indirectamente, es decir, todos los comprobantes expedidos en dicho periodo, lo cual se dio a conocer a esta contribuyente de la siguiente forma:

"De la consulta efectuada a las bases de datos de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", con sede en Sonora, y las cuales podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y ultimo del Código Fiscal de la Federación, en específico a la consulta de Facturación Electrónica (Consulta Central CFDI), se detectó que la contribuyente emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por un monto de $27,228,172.71, antes de impuestos, a continuación se detalla los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos:

NO. DE COMPROBANTE FISCAL	FECHA DE EMISIÓN	CONCEPTOS	MONTO	R.F.C.	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	ESTADO DEL CFDI
...						
		Total general	27,228,172.71			

..."

Como se aprecia, en el párrafo transcrito anteriormente, se especifica el monto de $27,228,172.71, antes de impuestos, que corresponde a todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, asimismo, se detallan en la tabla que prosigue al texto, todos los comprobantes fiscales que son materia de análisis, tan es así que al final de la tabla se realizó la suma general de todos los montos de los comprobantes fiscales emitidos durante el periodo indicado, relacionándose tanto el párrafo como la tabla para indicar a esta contribuyente, cuáles son los comprobantes fiscales que emitió y son materia de revisión, tanto como en el oficio individual de presunción, como en la presente resolución.

Lo anterior se reitera en el mismo oficio de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, al concluir el análisis de la presunción de la falta del elemento activos, personal y capacidad material, lo cual se realizó de la siguiente forma:

a) Activos:

*"En consecuencia, con base en los hechos, análisis, consultas, investigaciones y argumentos plasmados anteriormente, esta autoridad fiscal, llegó a la presunción de que, esta contribuyente, no contó con activos, directa o indirectamente, para realizar su actividad económica, consistente en un **100% "Comercio al por menor de otros alimentos preparados para su consumo"** o cualquier otra actividad, durante el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, lapso en el cual expidió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), a sus clientes por la cantidad de $27,228,172.71, antes de impuestos, a los que hace alusión la tabla que se insertó anteriormente, por los siguientes conceptos..."*

b) Personal:

*"En consecuencia, en razón de los hechos, análisis, consultas, investigaciones y argumentos y plasmados anteriormente, esta Autoridad Fiscal presume que, esta contribuyente, no contó con personal, directa o indirectamente, para estar en condiciones de prestar y realizar su actividad económica, consistente en un **100% "Comercio al por menor de otros alimentos preparados para su consumo"** o cualquier otra actividad, inclusive las señaladas en los comprobantes fiscales, durante el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, lapso en el cual expidió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), a sus clientes por la cantidad de $27,228,172.71, antes de impuestos, que se mencionan en la relación de CFDI anteriormente plasmados, por los siguientes conceptos..."*

c) Capacidad material:

*"En consecuencia, con base en los hechos, análisis, consultas, investigaciones y argumentos plasmados anteriormente, esta autoridad fiscal, llegó a la presunción de que, esta contribuyente, no contó con capacidad material, directa o indirectamente para realizar su actividad económica, consistente en un **100%** al **"Comercio al por menor de otros alimentos preparados para su consumo"** o cualquier otra actividad, durante el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, lapso en el cual expidió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), a sus clientes por la cantidad de $27,228,172.71, antes de impuestos, en dichos comprobantes fiscales ya relacionados, por los siguientes conceptos..."*

Como se observa, no solamente se señaló a esa contribuyente, cuáles fueron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que eran materia de estudio, sino, que se reiteró al análisis cada elemento que motivó a la emisión del oficio individual de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, por tanto, que esa contribuyente alegue desconocer cuales son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que esta autoridad fiscal, presumió e indicó a Empresas Ejecutivas Niza - Casablanca, S. A. de C. V., emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin contar con activos, personal, ni capacidad material, de manera directa o indirecta, durante el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, resulta irrelevante.

Por otra parte, es importante destacar que, esta autoridad fiscal, en términos de artículo 63 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación en vigor, tiene la facultad de valerse de los expedientes documentos o datos a los cuales tenga acceso, numeral que se transcribe a continuación:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

35…

Lo anterior se señala para establecer que, esta autoridad fiscal, se valió del contenido del expediente que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, abierto a nombre de esta contribuyente, el cual se derivó de la visita domiciliaria que se le practicó, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden RIM4500016/18, contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2018-355, de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Sonora "2", con sede en Sonora, en específico que aportó balanzas de comprobación por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, en el acta parcial número cinco, de fecha 20 de junio de 2019, pero jamás del proceso, resoluciones o conclusiones que se hicieron en el procedimiento de dicha visita domiciliaria, es decir, parte de la presunción de la falta de activos, fue en razón de las documentales que esa misma contribuyente aportó a esta autoridad fiscal, y solamente se mencionó en qué etapa del procedimiento, esa contribuyente aportó dichas balanzas, para dar sustento a la presunción, motivó por el cual se describió el expediente y el acta parcial del procedimiento, pero se reitera que, la presunción de la falta de activos, jamás se basó en conclusiones o resoluciones que se derivaron del citado procedimiento, tan es así que, la visita domiciliaria y el proceso establecido en el 69-B del Código Fiscal de la Federación, son asuntos autónomos uno del otro, el primero fundamentado en los artículos 42, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, y el segundo basado en el artículo 69-B del mismo Código, es decir, el oficio de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, no emana de la visita domiciliaria que se le practicó, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden RIM4500016/18, contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2018-355, de fecha 16 de agosto de 2018, reiterando que esta autoridad fiscal, puede basarse en los expedientes a los cuales tenga acceso, para sustentar los oficios individuales de presunción, en términos del artículo 63 párrafo primero del mismo ordenamiento, para después, dar la oportunidad a contribuyente, de desvirtuar las presunciones, en este caso, las contenidas en el oficio individual de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a que esa contribuyente, cita la legalidad de la visita domiciliaria que se le practicó, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden RIM4500016/18, contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2018-355, de fecha 16 de agosto de 2018, en cuanto a la fundamentación y motivación, aunado a los requisitos legales que debe cumplir dicha orden, sin embargo, como se explicó anteriormente, este no es el procedimiento adecuado para argumentar la legalidad de dicha visita domiciliaria, ya que ese proceso es autónomo del presente, por lo tanto, las manifestaciones y argumento que indica esta contribuyente, debieron hacerse valer en su momento, a través de los medios de impugnación que las leyes en materia le otorgan.

Asimismo, esa contribuyente, continua manifestando que en el acta parcial número cinco, de fecha 20 de junio de 2019, que se derivó de la visita domiciliaria que se le practicó, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden RIM4500016/18, contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2018-355, de fecha 16 de agosto de 2018, se asentó que esta contribuyente contaba con mobiliario, equipo de cómputo, equipo de oficina y personal, lo cual se transcribe a continuación:

> "...en dicha oficina se localiza el domicilio fiscal de EMPRESAS EJECUTIVAS NIZA- CASABLANCA, S. A. DE C. V, la cual consta de área de recepción, oficinas en su interior en la cual se observa que se encuentra mobiliario, equipo de cómputo, equipo de oficina y personal..."

Ahora bien, en lo transcrito anteriormente, se indica que en dicho domicilio fiscal se encontró activos y personal, pero jamás se vincularon a esa contribuyente, a través del soporte legal y documental correspondiente, para que dicha manifestación se confirmara, a través de las facturas, contratos y/o convenios, comprobantes de pago o cualquier otro documento que indicará la posesión o propiedad e los activos, asimismo, los contratos y/o convenios laborales, comprobantes de pago o nomina o cualquier otro medio de prueba que comprobara que las personas que se encontraban en ese lugar, estaban vinculados a una subordinación laboral o cualquier otra relación que diera certeza que esas personas prestaban sus servicios a esa contribuyente, lo cual nunca se compró, por lo tanto, no se puede tener como cierta esta afirmación, asimismo, esto no hace prueba plena o hace las veces de confesión de que, esta contribuyente, contó con dichos elementos, reiterando la omisión de esa contribuyente, de comprobar dicha manifestación documentalmente, tanto como en ese procedimiento, como en el presente, además, se insiste en la autonomía de los procedimientos, es decir, como ya se mencionó, para sustentar la emisión del oficio individual de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, nos basamos en el expediente abierto a nombre de esta contribuyente, así como a las bases de datos Sistema de Consulta de Recaudación, Cuenta Única WEB-Cuenta Única DARIO, Expview, Solución Integral, Declaraciones y Pagos (D y P), Redes – DIOT, Consulta Central CFDI, EFU, de las cuales se obtuvo entre otras las siguientes documentales "Constancia de Situación Fiscal" de Visor Tributario, "Reporte de Datos Generales del Contribuyente" y "Reporte de Obligaciones" proveniente del Sistema de Consulta de Recaudación, "Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente" y "Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple" de Consulta a la Cuenta Única WEB-Cuenta Única DARIO, reporte de "Declaraciones y Pagos (D y P)", reporte denominado "Redes – DIOT", "Consulta de Facturación Electrónica (Consulta Central CFDI)", "EFU" (Expediente Fiscal Único), todo esto de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria a que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, y no en las etapas, conclusiones, manifestaciones o resoluciones que se derivaron de la visita domiciliaria que se le practicó, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden RIM4500016/18, contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2018-355, de fecha 16 de agosto de 2018, solamente en las pruebas que esta misma contribuyente aportó en el proceso, dado en que se tiene clara la independencia de los procedimientos. Por lo tanto, esta autoridad, se hizo valer de las herramientas a las cuales tiene acceso y que sustento el oficio individual de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, habiendo tenido esa contribuyente, la oportunidad de desvirtuar los hechos que se plasmaron en el mismo, a través de las pruebas idóneas.

Por otra parte, en cuanto a la no presentación de la Declaración Anual del Ejercicio 2017, por parte de esta contribuyente, se utilizó como una consulta y un medio más para sustentar la presunción, en cuanto a que no contaba con activos, la cual se le hizo saber a esta contribuyente a través del oficio individual de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, con la finalidad de que desvirtuara esta presunción, por medio de las pruebas suficientes e idóneas, como lo serían las facturas, contratos, convenios, imágenes o análogas, que demostraran que contó con activos de forma directa o indirecta para estar en condiciones de materializar sus operaciones durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, lo cual fue omiso en aportar, dando pauta a confirmar la presunción de la carencia de este elemento.

Por otra parte, esta contribuyente, indica que esta autoridad fiscal, fue omisa en considerar el esquema de subcontratación, para efecto de que una empresa cuente con personal para realizar sus actividades, figura que estaba prevista en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que se derogó a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 23 de abril de 2021, tan es así que en la balanza de comprobación que se insertó en el cuerpo de este oficio, se prevé el concepto de "5100 GASTOS POR SUBCONTRATACION", sin embargo, si bien estas balanzas sirvieron como un elemento más para sustentar el oficio individual de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020, estos documentos son unilaterales, es decir, creados por esta contribuyente, por lo cual, el solo incluir un gasto en la balanza, esto no hace prueba plena de que realmente se realizó, ya que se debió sustentar con las documentales correspondientes, como lo son los contratos, convenios, minutas, correos, trabajadores, negociaciones, bitácoras, planes de trabajos, y cualquier otro documento análogo que comprobara que realmente contaba subcontrató personal, a efecto de estar en posibilidades de realizar sus actividades, por lo que la sola manifestación, no es suficiente para acreditar esta afirmación.

Esta contribuyente, sigue manifestando, sin que necesariamente haya existido una relación laboral, se hizo valer de las siguientes personas para el ejercicio de sus actividades, por contar con la capacidad técnica, profesional, física e intelectual:

- **Mario Martínez Jiménez:**
  - Licenciatura en Derecho con Cedula profesional 3050549.
  - Maestría en Impuestos con Cedula profesional 5049714.

- **Sergio Ruelas Gallardo:**
  - Licenciatura de Contador Público cedula profesional 3669009.
  - Licenciatura en Derecho con cedula profesional 6918326.
  - Maestría en Impuestos con Cedula profesional 5049713

Sin embargo, jamás informó, ni comprobó que tipo de relación es con la que contaba esa contribuyente con dichos profesionistas, tampoco aportó el soporte documental encaminado a confirmar que servicio le prestó cada persona, el método de pago, todo lo relacionado al modo, tiempo y lugar en que se prestaron los servicios, relacionando de las facturas que se expidieron por dichos servicios, soportando documentalmente lo anterior, para efecto de confirmar la materializad de las operaciones que se consignaron en los comprobantes fiscales, como podrían ser, contratos y/o convenios de fecha cierta, minutas, bitácoras, negociación, curriculums, correos, imágenes, comprobantes fiscales, por ende, al solo realizar manifestaciones, no dotan de certeza que los profesionistas prestaron servicios a esa contribuyente.

Ahora bien, en cuanto a que el artículo 17 Fracción I, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual señalaba que, en cuanto a las prestaciones de servicios, da la oportunidad de expedir comprobantes fiscales que amparen el precio de la contraprestación pactada, y que, se cobre total o parcialmente el precio por la prestación de un servicio, y si bien, la emisión de los comprobantes fiscales pueden expedirse antes o después de prestar el servicio, y por parcialidades de pago, esto no excluye a que el servicio tiene que realizarse, es decir, que materialmente se haya realizado el servicio, por lo tanto, debe existir soporte documental que ampare la ejecución de los servicios, como contratos, convenios, planes de trabajo, correos, imágenes, comprobantes fiscales, bitácoras, minutas o cualquier otro documento que confirme la materialidad del concepto consignado en los comprobantes fiscales que se emitieron o se recibieron. Por lo tanto, la sola emisión de un comprobante fiscal, no hace material, ni tangible el concepto inserto en el mismo.

En cuanto al crédito fiscal que indica esta contribuyente, se determinó en la resolución contenida en el oficio 500-55-00-07-00-2020-7576 de fecha 08 de junio de 2020, la cual se derivó de la visita domiciliaria que se le practicó, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden RIM4500016/18, contenida en el oficio 500-55-00-03-00-2018-355, de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Sonora "2", con sede en Sonora, se reitera la autonomía de los procedimientos, por lo que las conclusiones o resoluciones que emanaron de ese procedimiento, tienen independencia del presente proceso, por lo tanto, dichas manifestaciones debió hacerlas valer dentro en tiempo y forma en aquel procedimiento, y aportar las pruebas necesarias en el presente a efecto de desvirtuar lo indicado en el oficio de presunción 500-55-00-03-00-2020-1109 de fecha 21 de octubre de 2020.

Razonamientos sobre los cuales la promovente no realizó pronunciamiento, limitándose a reiterar lo que manifestó en el escrito presentado el ** ** ***** ** ****; de ahí que al no combatir los motivos por los cuales la autoridad desestimó las pruebas aportadas dentro de la resolución impugnada, es que resulten inoperantes las manifestaciones del accionante.

En apoyo a lo señalado, se invoca por identidad de razón la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 191370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/21
Página: 1051

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. *Si en los*

conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1186/95. Sistemas de Alimentos Rápidos, S. de R.L. de C.V. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo directo 7976/96. Quezadas Macías Contadores Públicos, S.C. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez.

Amparo directo 10876/98. María del Consuelo Avendaño Galindo. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 11736/99. Comercializadora Granda, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Pero al margen de lo anterior y con absoluta independencia de coincidir o no con el resultado de la valoración que al efecto realizó la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", no escapa a la atención de este Órgano Resolutor, que los argumentos y elementos de prueba aportados por el contribuyente mediante escrito recibido el ** ** ***** ** ****, resultan insuficientes para **desvirtuar la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio de 2017,** a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual ********** de fecha ** ** ******* ** ***** **por concepto de: ******** * ********** ********* ******; ********** ** ********* **********; * ********** *** ********** ** ********** ********* ** ********** ***** *******; considerando que la actividad económica de la empresa promovente,** durante el aludido ejercicio fiscal, **correspondía en un 100%, al "******** ** *** ***** ** ***** ********* ********** **** ** *******", lo que incluso se ve avalado con la información que consigna la constancia de situación fiscal que se localiza**

a foja 537 de autos; circunstancias que la demandante no controvierte y menos aún desmiente; de ahí que a criterio de este Tribunal, deba convalidarse la determinación de la autoridad en torno a que ésta no cuenta con activos, personal y capacidad material para prestar los mencionados servicios y por cuyos conceptos, se reitera, se expidieron los comprobantes fiscales que dieron origen al procedimiento establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, si la **actividad** del contribuyente acorde a los registros con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, **corresponde en su totalidad al "******** ** *** ***** ** ***** ********* ********** **** ** *******", y al efecto éste expidió durante el ejercicio de 2017, los comprobantes fiscales que se precisaron** en los oficios de número ********** de fecha ** ** ******* ** **** y ********** de fecha ** ** **** ** ****, por concepto de ******** * ********** ********* ******; ********** ** ********* **********; * ********** *** ********** ** ********** ********* ** ********** ***** *******; deviene evidente que no son congruentes con la actividad dada de alta, lo que válidamente permite concluir que tales comprobantes consignan operaciones inexistentes, al haberse expedido por la prestación de diversos servicios que no guardan relación se insiste, con la actividad económica registrada; **de ahí que cualesquier prueba que al efecto haya aportado el contribuyente, devenga insuficiente para acreditar su pretensión respecto de la materialidad de operaciones por las que expidió comprobantes fiscales QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD QUE ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REALIZA.**

La conclusión anterior se ve fortalecida con la determinación que al efecto llevó a cabo la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “2”, a través del oficio número **********, de fecha ** ** ***** ** ****, mediante el cual fincó a cargo del actor un crédito fiscal, mismo que derivó del hecho de que los **depósitos bancarios** en cantidad de $**’**********, **provenientes de ingresos diferentes a la actividad dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, que no se respaldaban con soporte documental alguno,** lo que impedía comprobar la materialidad de las operaciones que dio origen al referido monto, **procediendo por tanto a presumirlos como valor de actos o actividades por las que se debían pagar contribuciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;** determinación la anterior que contrario a lo pretendido por el actor, no abona en su favor, al sustentarse en una presuntiva que precisamente se actualizó, por no comprobarse la materialidad de las operaciones.

Asimismo, es de mencionarse en torno al aserto del actor relativo a que la autoridad reconoció dentro de la visita domiciliaria que al efecto le inició, que su representada si contaba con activos y personal; lo que hace prueba plena por el hecho de haber señalado que en el domicilio fiscal se contaba con un escritorio, equipo de cómputo, mobiliario, equipo de oficina y personal; tal señalamiento, deviene completamente ineficaz para el logro de su pretensión, pues en primer término, como se advierte de la orden de visita con la que dio inicio el referido procedimiento de fiscalización así como las actas levantadas con motivo del mismo, las que se localizan a folios 580 a 839 de autos, **éste tenía como objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que ésta afecto en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; debiendo poner a disposición de la autoridad, todos los elementos que integran su contabilidad, relacionados con la actividad que desarrolla; siendo ésta como antes se indicó “******** ** *** ***** ** ***** ********* ********** **** ** *******”, por lo que lo asentado en la aludida visita domiciliaria, resulta insuficiente para**

acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que dieron origen al diverso procedimiento realizado en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, por concepto de ****** * ********** ********* ******; ********** ** ********* **********; * ********** *** ********** ** ********** ********* ** ********** ***** *******; mismos que según sostuvo la autoridad, <u>no tienen congruencia con la actividad comercial registrada ante el Servicio de Administración Tributaria.</u>**

Pero al margen de lo anterior es de mencionarse que asimismo se desestiman por **inoperantes** los argumentos del demandante, en virtud de que como se observa, éste fue omiso en controvertir la totalidad de los motivos que fueron expuestos por la autoridad en la resolución impugnada; específicamente en el hecho destacado en el párrafo que antecede, esto es, en el inherente a que los conceptos por los que se expidieron los comprobantes fiscales digitales por internet no tienen congruencia con su actividad comercial; respecto de lo que se reitera, nada adujo el particular.

Así pues, si del análisis integral de los argumentos expuestos por la parte actora en sus conceptos de impugnación, no se advierte que se encaminen a demostrar la ilegalidad de la diversa motivación de la resolución impugnada, este Tribunal, concluye que los mismos resultan inoperantes por insuficientes, quedando en ese sentido, consentida la determinación relativa a la incongruencia de los comprobantes fiscales emitidos respecto de la actividad que desarrolla el promovente.

Robustece lo anterior, las tesis aplicables por **analogía**, V-P-2aS-54 y V-P-2aS-55 sustentadas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, No. 8, Agosto 2001, Páginas: 164 y 165, mismas que a continuación se transcriben:

> ***DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.-*** *Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo. (26)*
>
> *Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.*
>
> *(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *IV-P-2aS-31*
>
> *Juicio No. 2930//98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.*
>
> ***DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.*** *Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos. (27)*
>
> *Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.*
>
> *(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *IV-P-2aS-32*

Juicio No. 2930//98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Asimismo, sirve de apoyo a lo aquí resuelto, la **Jurisprudencia** cuyo rubro y texto es el siguiente:

Octava Época
Registro: 209202
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
86, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/20
Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes*, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo****, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.***

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1896/91. Inmobiliaria y Construcciones Tajal, S. A. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 7098/91. Socorro Ocádiz Luna. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 5156/94. Roberto Mancilla Parrieux. 8 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 6056/94. Magda Elisa Lara Gutiérrez. 9 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 416/95. Fidel Olivera González. 8 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

De igual forma, sirve de apoyo a lo resuelto la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 185279
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.40 A
Página: 1714

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE. *Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 224/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Sistema de Administración Tributaria (Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito). 4 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretario: Sergio R. Márquez Rábago.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1110, tesis V.2o. J/54, de rubro: "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.".

En tal sentido, los argumentos del demandante devienen inoperantes, al no atacar la totalidad de los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, porque aún cuando fuesen fundados algunos de ellos, no podrían conducir a declarar la nulidad de la misma, al quedar intocados los diversos razonamientos en los que se sustenta la aludida actuación

administrativa, que no fueron cuestionados y menos aún desvirtuados por el accionante.

SEXTO.- En virtud de la relación que guardan los conceptos de impugnación identificados como **décimo y décimo primero** del escrito de demanda, se procede a su análisis y conjunta resolución.

Al respecto señala el actor en el agravio **décimo**, que es ilegal la notificación del oficio ********** con folio ******* de fecha ** ** **** ** ***** emitido al parecer por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", negando asimismo en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad le haya notificado el aludido oficio, así como el identificado con numero ********** de fecha ** ** ********* ** *****

Que de la misma manera manifiesta que la notificación supuestamente practicada el 24 de mayo de 2021, vulnera lo previsto en los artículos 17-K y 69-B, ambos del Código Fiscal de la Federación, y las reglas 2.2.7 y 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en virtud de que el aviso previo a la notificación del oficio ********** con folio ******* de fecha ** ** **** ** ***** no le fue enviado al correo electrónico legalmente designado por ella, negando lisa y llanamente haber recibido el aludido aviso.

Que si bien es cierto, es conocedora de la existencia en su buzón tributario de la constancia de notificación electrónica sin fecha de elaboración, como del aviso de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario, no

menos cierto es que ambos documentos se encuentran referidos al acto administrativo identificado con el folio **********, siendo que el folio que ostenta el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** es el número ********

Que en ese sentido, los documentos de notificación se encuentran referidos al acto administrativo identificado con el folio **********, que no guarda relación con el oficio de fecha ** ** **** ** *****

Que en el caso, no le fue posible constatar la validez de los documentos referidos.

Posteriormente en el agravio **décimo primero** del escrito de demanda, señala que es ilegal el oficio ********** con folio ******* de fecha ** ** **** ** ***** puesto que no cumple con el requisito que señala la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, esto es, no se encuentra firmado por funcionario competente, negando lisa y llanamente que la firma electrónica corresponda al funcionario que la signó, sin que al efecto dice, hubiese podido comprobar la integridad y autoría del mencionado oficio.

De igual forma, por el mismo motivo resulta ilegal el Anexo 1 del oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****, por lo cual deberá de declararse su nulidad lisa y llana; debiendo valorarse la fe notarial que acompaña.

La Administración Desconcentrada Jurídica demandada, sostuvo por su parte la ineficacia de los conceptos de impugnación en estudio.

Para quienes suscriben el presente fallo, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** e **insuficientes** para declarar la nulidad del acto controvertido, por los motivos que se precisan a continuación.

Previo a justificar la determinación que antecede, es menester reiterar que este Órgano Jurisdiccional no abordará los argumentos propuestos

por el actor en los agravios que se analizan, respecto de los oficios números ********** de fecha * ** ********* ** **** y ********** y su Anexo 1, de fecha ** ** ******* ** ***** acorde a los razonamientos precisados en el Considerando Cuarto (último párrafo página 12 y página 13) del presente fallo, en el que de manera toral se indicó que no resulta factible su análisis como antecedentes del acto cuestionado consistente en el oficio número ********** de fecha ** ** **** ** ****, máxime si como se observa no forman parte de la motivación de éste, ni incluso del diverso ********** de fecha ** ** ******* ** ****.

Expuesto lo anterior y retomando el tópico que nos atañe, es de reiterarse que son infundados los argumentos del actor, a través de los cuales cuestiona la legalidad de la notificación de la resolución impugnada; pues como se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, ésta fue llevada a cabo en términos de lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

A fin de justificar lo expuesto, es menester señalar el contenido del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

> ***Artículo 17-K.*** *Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*
>
> ***I.*** *La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.*
>
> ***II.*** *Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.*

> *Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.* ***La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.***
>
> *Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*
>
> *Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.*

El artículo en cita señala que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico que será enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y que **la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.**

Asimismo, señala que, para efectos de lo señalado en el párrafo anterior los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Ahora bien, resulta pertinente analizar el contenido de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, misma que en la parte que interesa, establece lo sucesivo:

> ***Resolución Miscelánea Fiscal 2020***
>
> ***Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico***

> ***2.2.7.*** *Para los efectos del artículo 17-K y 17-H Bis fracción VIII del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.*
>
> *Los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son:*
>
> *a) El correo electrónico.*
>
> *b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.*

De la referida disposición normativa se advierte que para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, y que los mecanismos de comunicación son a) El correo electrónico, y; b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

Ahora bien, como se advirtió, la parte actora negó lisa y llanamente que el oficio ********** con folio ******* de fecha ** ** **** ** ***** se hubiera notificado de conformidad con el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues en ningún momento se recibió el aviso electrónico de dicha notificación en el correo electrónico proporcionado.

Negativa respecto de la cual se reitera, la autoridad al momento de contestar la demanda, anexó como prueba de su intención copia certificada de las siguientes constancias: a) Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario enviado el ** ** **** ** **** y b) Constancia de notificación electrónica de ** ** **** ** ****, visibles respectivamente a folios 449 y 448, en torno a las cuales el actor omitió realizar manifestación al respecto.

Hasta este punto, y a efecto de sustentar la conclusión a la que se arriba, es menester traer el contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*
>
> ***I.*** *Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
>
> *La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.*
>
> *El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.*
>
> *Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.*
>
> *Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.*
> *Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.*
>
> *En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.*
>
> *La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.*
>
> *El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.*
>
> *Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.*
>
> *Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.*

El numeral en cita establece que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Asimismo, señala que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Por otra parte, apunta que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

Finalmente, establece que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En esta misma línea, es necesario invocar el contenido del precedente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la tesis VIII-P-1aS-875, que a la letra establece:

> ***NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-*** *El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma*

electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-750
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-875
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248

53…

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, conforme a los siguientes puntos:

I. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.

II. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

III. Los contribuyentes tendrán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

IV. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso.

V. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

De lo señalado es importante destacar que se emitirá el acuse de recibo que consiste en un documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, **por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.**

Precisado lo anterior, en el caso de estudio, se tiene que como se mencionó con antelación, la autoridad demanda exhibió copia certificada del Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de ** ** **** ** ****, así como la constancia de notificación electrónica de ** ** **** ** ****; de los que se desprende que contrario a lo que el accionante señaló, en la fecha mencionada en primer orden, le fue enviado el aviso electrónico relativo a la notificación del oficio a debate, al correo electrónico ********@********** no obstante, al no abrir el documento digital enviado, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se envió el aviso, la notificación se tuvo por realizada al cuarto día hábil siguiente, esto es el ** ** **** ** ****.

Conforme a lo anterior, es de concluirse que contrario a la negativa del actor, el aviso de notificación electrónica sí se envió al mecanismo de comunicación que éste registró, dado que dicho aviso se envió al correo electrónico ********@********** al cual, sin que pase inadvertido, le fue enviado previamente el diverso oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", le comunicó que se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; oficio que según consta del aviso electrónico respectivo que la autoridad también exhibió, y que se localiza a diversa foja 517, **se remitió al mismo correo electrónico ********@********** el cual si bien el actor tampoco se autenticó, tal como se desprende de la constancia de notificación visible a folio 516, cierto lo es que al efecto y en cumplimiento al documento que se le comunicó, presentó con fecha ** ** ***** ** ****, escrito a fin de desvirtuar la presunción a que hacía referencia el mencionado documento de fecha ** ** ******* ** ****; lo que resulta relevante,

pues torna inoperante cualquier argumento expuesto por el particular tendiente a demeritar la legalidad de la notificación cuestionada, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 51, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, las irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados; tal como ocurrió en la especie; lo anterior sin omitir mencionar además que la parte actora no exhibió prueba alguna con la que demostrara que no le correspondía la citada dirección electrónica.

Bajo ese tenor, es que se estima irrelevante el hecho de que según aduce el actor, la notificación del acto a debate resulta ilegal, toda vez que el aviso electrónico y la propia constancia de notificación hacen referencia a un número de folio diverso (**********) al que aquél consigna (*******); pues pierde de vista que este último documento contiene otros elementos que permite vincularlo claramente como lo es el hecho de contener el número y la fecha de la resolución en controversia, con el número de folio del aviso electrónico que ambos detentan.

Por otra parte es de precisarse que si bien el artículo 17-K, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad debe enviar por una ocasión mediante el mecanismo elegido un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del

mecanismo, y que la autoridad no exhibió alguna prueba con la que demostrara que envió ese aviso; ello no implica que la notificación que se realizó respecto de la resolución impugnada sea ilegal, pues si se considera que el aludido aviso de confirmación es para el efecto de verificar la autenticidad y buen funcionamiento del mecanismo de comunicación, esto es, del correo electrónico o número de teléfono que el contribuyente haya dado de alta, de lo que se deduce que dicho aviso debe enviarse desde el momento en que se registra el mecanismo de comunicación, de tal manera que aún y cuando la autoridad haya omitido el envío del aviso de confirmación, ello no incide en la legalidad de la aludida notificación, al quedar de manifiesto con las pruebas que integran el presente expediente, que el correo electrónico que la actora dio de alta (********@**********) es auténtico y funciona debidamente, pues en éste le fue notificado previamente el oficio ********** de fecha ** ** ******* ** ****, respecto del cual, como se mencionó, el actor presentó un escrito tendiente a desvirtuar lo que en el mismo se le imputó, lo que denota claramente que dicho mecanismo de comunicación si le es inherente.

En otro tenor, son de desestimarse asimismo por ineficaces sus manifestaciones relativas a que no le fue posible constatar la validez de los documentos cuestionados; ello en virtud de que de la consulta que al efecto se ha realizado a la página electrónica oficial del Servicio de Administración Tributaria correspondiente a la verificación de la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica, se obtuvo lo siguiente:

https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica

*constancia de notificación de fecha 24 de mayo de 2021, correspondiente al oficio ********** de fecha ** ** **** ** ****:*

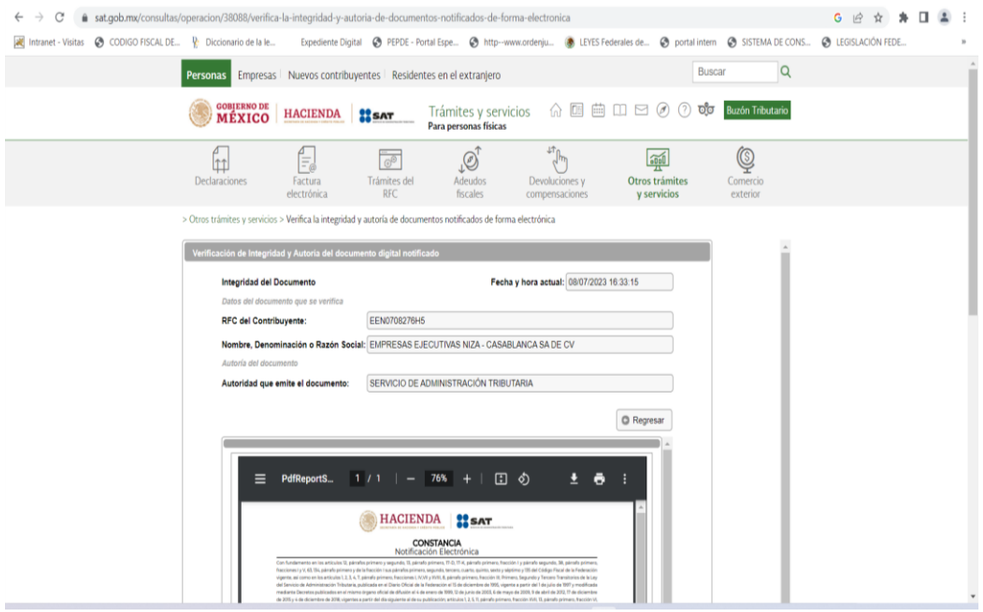
sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica
Personas
Empresas
Nuevos contribuyentes
Residentes en el extranjero
Buscar
GOBIERNO DE MÉXICO
HACIENDA
SAT
Trámites y servicios
Para personas físicas
Buzón Tributario
Declaraciones
Factura electrónica
Trámites del RFC
Adeudos fiscales
Devoluciones y compensaciones
Otros trámites y servicios
Comercio exterior
> Otros trámites y servicios > Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica
Verificación de Integridad y Autoría del documento digital notificado
Integridad del Documento
Fecha y hora actual: 08/07/2023 16:33:15
Datos del documento que se verifica
RFC del Contribuyente: EEN0708276H5
Nombre, Denominación o Razón Social: EMPRESAS EJECUTIVAS NIZA - CASABLANCA SA DE CV
Autoría del documento
Autoridad que emite el documento: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Regresar
PdfReportS...
1 / 1
76%
HACIENDA
SAT
CONSTANCIA
Notificación Electrónica

sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica

Intranet - Visitas | CODIGO FISCAL DE... | Diccionario de la le... | Expediente Digital | PEPDE - Portal Espe... | http--www.ordenju... | LEYES Federales de... | portal intern | SISTEMA DE CO

PdfReportS... 1 / 1 80%

mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 7, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción VI, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales, siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que el día 18 de mayo de 2021, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente EMPRESAS EJECUTIVAS NIZA - CASABLANCA SA DE CV, con clave de R.F.C. EEN070827615, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: el correo electrónico jesusermo@jefiscal.com. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en términos de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 11 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 24 de mayo de 2021, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 25 de mayo de 2021. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora

Autoridad:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa:	ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SONORA 2, CON SEDE EN SONORA

Acto administrativo

Acto administrativo:	RESOLUCION DERIVADA DE LA VALORACION DE PRUEBAS Y DEFENSAS POR PRESUNTAS OPERACIONES INEXISTENTES
Folio del acto administrativo:	F47505AV000187
Número de referencia:	500-55-00-01-00-2021-2359

gob.mx/SAT | Portal de Obligaciones de Transparencia | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | Secretaría de Hacienda y Crédito Público

sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica

Intranet - Visitas | CODIGO FISCAL DE... | Diccionario de la le... | Expediente Digital | PEPDE - Portal Espe... | http--www.ordenju... | LEYES Federales de... | portal intern | SISTEMA DE CONS.

PdfReportS... 1 / 1 80%

Autoridad emisora

Autoridad:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa:	ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SONORA 2, CON SEDE EN SONORA

Acto administrativo

Acto administrativo:	RESOLUCION DERIVADA DE LA VALORACION DE PRUEBAS Y DEFENSAS POR PRESUNTAS OPERACIONES INEXISTENTES
Folio del acto administrativo:	F47505AV000187
Número de referencia:	500-55-00-01-00-2021-2359
Fecha de emisión:	18 de mayo de 2021

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.11.4. y 2.11.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx

Sello digital que autentica el documento

Xh2Z7+YON+bf79hrBMjwX7LBCbH6L+zuLirNqPd7j7uO8AgawzHOxqIYTzBm6z3CV9MgIUhZf8mGcAMZCDCkxuLX3SO1aIWA2bSHsBtYjQkFwDxQZFDKnaiO7m1Tlp7jmHOgZ26o4xl7PY3+z8ha3K34DqoXafGUKMSr1BCeUD9c=

Cadena original

||F47505AV000187|SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SONORA 2, CON SEDE EN SONORA|RESOLUCION DERIVADA DE LA VALORACION DE PRUEBAS Y DEFENSAS POR PRESUNTAS OPERACIONES INEXISTENTES|EMPRESAS EJECUTIVAS NIZA - CASABLANCA SA DE CV|EEN070827615|18/05/2021 14:26|24/05/2021 09:30|25/05/2021 09:30|SISTEMA||

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un

gob.mx/SAT | Portal de Obligaciones de Transparencia | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | Secretaría de Hacienda y Crédito Público

sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica

Intranet - Visitas | CODIGO FISCAL DE... | Diccionario de la le... | Expediente Digital | PEPDE - Portal Espe... | http--www.ordenju... | LEYES Federales de... | portal intern | SISTEMA DE CONS...

PdfReportS... 1 / 1 80%

Folio del acto administrativo:	F47505AV000187
Número de referencia:	500-55-00-01-00-2021-2359
Fecha de emisión:	18 de mayo de 2021

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.11.4. y 2.11.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx

Sello digital que autentica el documento

Xh2Z7+YON+bf79hrBMjwX7LBCbH6L+zuLirNqPd7j7uO8AgawzHOxqIYTzBm6z3CV9MgIUhZf8mGcAMZCDCkxuLX3SO1aIWA2bSHsBtYjQkFwDxQZFDKnaiO7m1Tlp7jmHOgZ26o4xl7PY3+z8ha3K34DqoXafGUKMSr1BCeUD9c=

Cadena original

||F47505AV000187|SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SONORA 2, CON SEDE EN SONORA|RESOLUCION DERIVADA DE LA VALORACION DE PRUEBAS Y DEFENSAS POR PRESUNTAS OPERACIONES INEXISTENTES|EMPRESAS EJECUTIVAS NIZA - CASABLANCA SA DE CV|EEN070827615|18/05/2021 14:26|24/05/2021 09:30|25/05/2021 09:30|SISTEMA||

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

gob.mx/SAT | Portal de Obligaciones de Transparencia | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | Secretaría de Hacienda y Crédito Público

*Oficio ********** de fecha ** ** **** ** ****:*

[redacted]

[redacted]

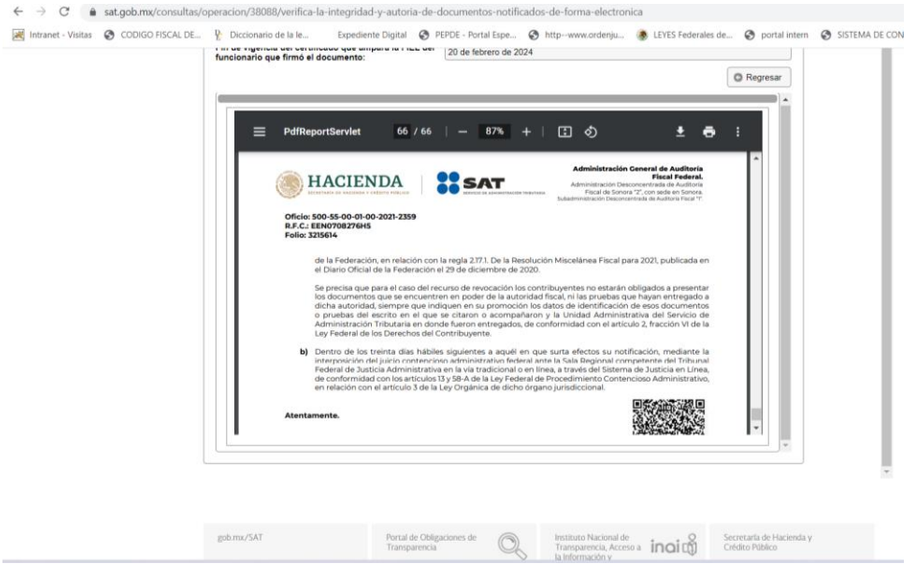

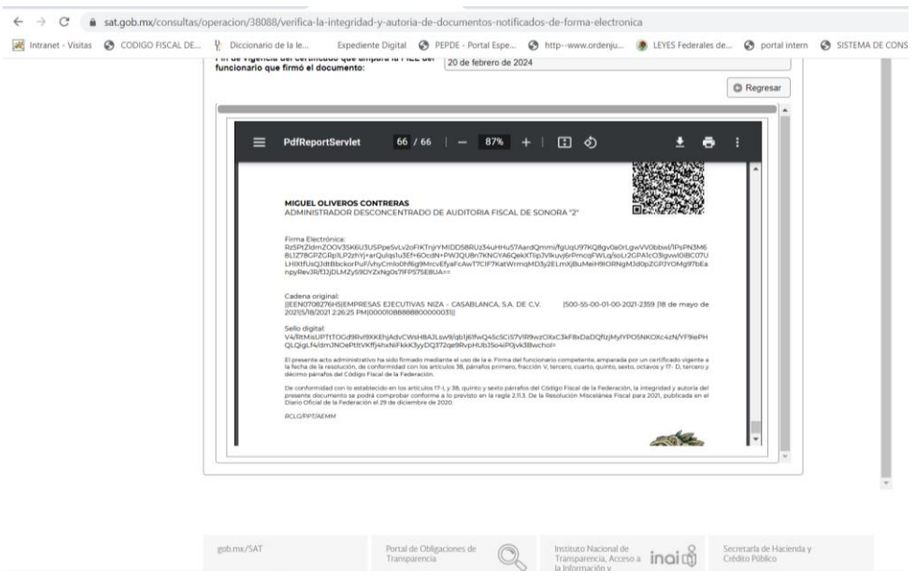

Finalmente, respecto del diverso argumento de la promovente, relativo a que es ilegal el oficio ********** con folio ******* de fecha ********** ** ***** puesto que no cumple con el requisito que señala la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, esto es, no se encuentra firmado por funcionario competente, negando lisa y llanamente que la firma electrónica corresponda al funcionario que la signó, sin que al efecto dice, hubiese podido comprobar la integridad y autoría del mencionado oficio; resulta asimismo infundado, ello en mérito de que en oposición a lo que el demandante sostiene, la resolución controvertida, contenida en el oficio

********** de fecha ** ** **** ** ****, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", cuenta con la firma electrónica avanzada del funcionario competente, cumpliendo de tal manera con el requisito previsto por la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra y en lo que aquí interesa, establece:

> ***Artículo 38***.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *[. . .]*
>
> ***V.*** *Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*
>
> *[. . .]*
>
> *Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.*
>
> *En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.*
>
> *Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*
>
> *Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*
>
> *El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.*

> *Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.*
>
> *Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.*

Como se desprende de la transcripción que antecede, uno de los requisitos de legalidad de un acto de autoridad, es ostentar la firma del funcionario competente y tratándose de resoluciones administrativas que, como en la especie, consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

Por tanto, y como dicho artículo indica, en una resolución administrativa que conste en documento impreso, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitirla, plasmando en el éste, un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión; indicándose que ello, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; permitiéndose además ser verificable la integridad y autoría del documento impreso, conforme a los medios que establezca el Servicio de Administración Tributaria; los que para el caso que nos atañe, nos remiten a la regla 2.11.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, que a su vez, establece:

> ***2.11.3.*** *Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:*
>
> *Opción 1*
> *Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,*
>
> *Opción 2*

63…

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Ahora bien, considerando lo expuesto, queda de manifiesto lo infundado de los argumentos del promovente, a través de los cuales pretende evidenciar que tanto la resolución a debate, carece de la firma electrónica avanzada del funcionario que procedió a su emisión; asertos que carecen de sustento en virtud de que conforme a lo previsto por el artículo 38, del aludido código, tratándose de ese tipo de resoluciones, el funcionario competente hará patente su voluntad, plasmando un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la aludida firma, **misma que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución; lo que en la especie, así acontece y fue incluso verificado por esta Juzgadora, siguiendo la opción 2, de la regla transcrita con antelación, tal como se demuestra con la siguiente digitalización:**

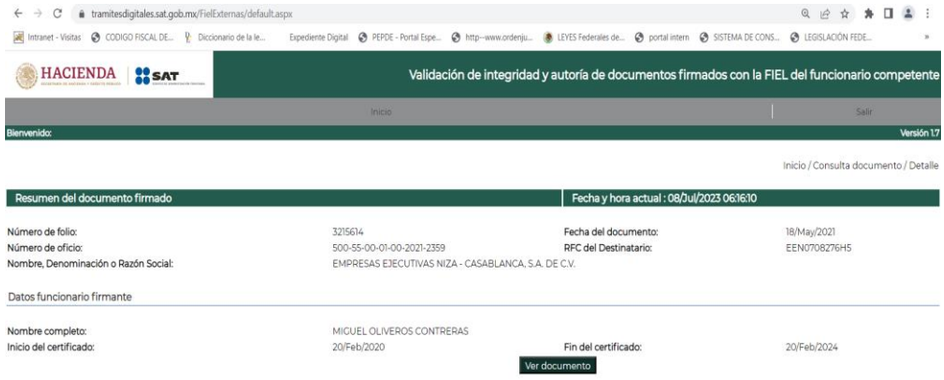

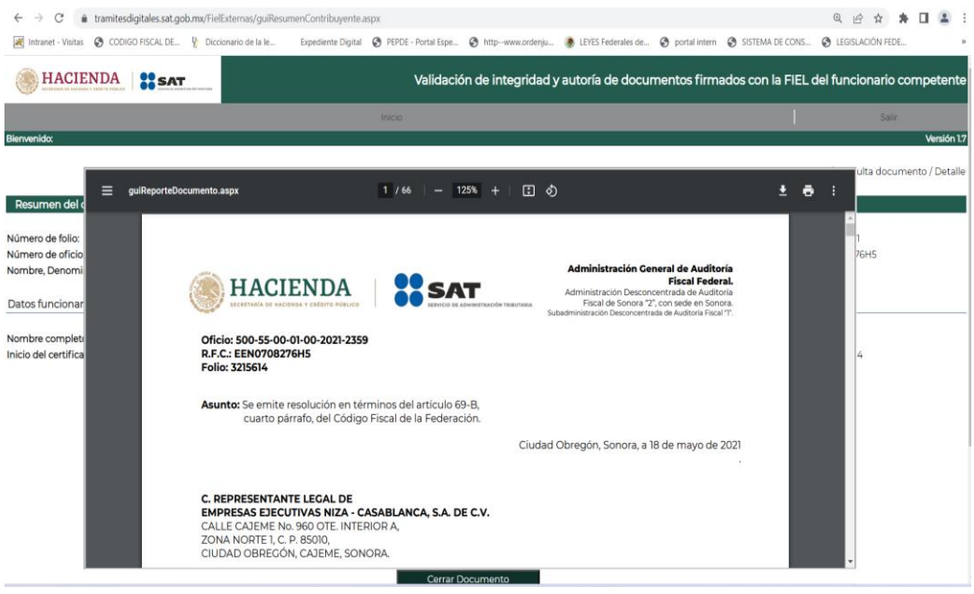

Como se desprende de las reproducciones que anteceden, obtenidas de la consulta que al efecto ha realizado esta Juzgadora, al apartado relativo a Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente, contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx (ingresando los datos relativos a la contribuyente) y a las subsecuentes que enseguida se plasman, concluyendo finalmente en la correspondientes https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/FielExternas/guiResumenContribuyente.as

px; lo que conlleva a determinar que el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ****, es de la autoría del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", mismo que lo signó electrónicamente, al amparo del certificado que tiene vigente, lo que se desprende claramente.

Luego entonces, lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; pues como ha quedado demostrado, la resolución mencionada en el párrafo anterior, sí ostenta la firma electrónica avanzada del funcionario competente, **amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión;** de aquí que las pruebas exhibidas para acreditar tal aserto, así como los relativos a la constancia de notificación, resulten ineficaces dado el resultado de las consultas que efectuó este Órgano Resolutor y que quedaron reproducidas con antelación.

SÉPTIMO.- Finalmente, en el agravio **décimo segundo,** sostiene el promovente que el oficio ********** de fecha ** ** **** ** ***** es ilegal, puesto que suponiendo sin conceder que la afirmación de la autoridad relativa a que no se materializaron los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos, de ninguna manera puede afirmarse la inexistencia de operaciones, toda vez que es la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, la que en su artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier contribuyente pueda emitir un comprobante para amparar el precio o contraprestación pactada, con independencia de que la prestación del mismo se haya materializado.

Que además otra prueba que deberá valorar este Tribunal, lo es el oficio **********, de fecha ** ** ***** ** ****, por medio del cual se le

determinó el crédito fiscal que ahí se menciona, debiendo tomarse en consideración que los depósitos bancarios que recibió su representada durante el ejercicio de 2017, se tuvieron como valor de actos o actividades por los que se causó el Impuesto al Valor Agregado; y que por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, de su ley, dicho impuesto solo puede causarse por la realización de cuatro actos, a saber, enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento o uso o goce temporal de bienes e importación de bienes y servicios, resulta lógico y obvio concluir que para la emisión del citado crédito, la demandada consideró implícitamente que su mandante realizó cualquiera de esos actos jurídicos, por lo que llevó a cabo la determinación del impuesto.

Que por ello resulta inadmisible que de forma alterna, por los mismos actos que revisó en la visita en cuestión concluya que sí existen actos jurídicos por los que se causó el Impuesto al Valor Agregado y que presuma en el procedimiento diverso del 69-B, la inexistencia de operaciones.

En su réplica, la defensa fiscal sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, devienen completamente ineficaces los argumentos del demandante, en virtud de que contrario a lo que sostiene, ninguno de los numerales dispone en el sentido que refiere, pues por lo que respecta al artículo 17, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **éste alude a las fechas en que se considerará que se obtienen los ingresos acumulables** para efectos del señalado tributo; lo que de ninguna manera incide en la **efectiva prestación o materialización** de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que por tales conceptos se expiden.

Ahora, respecto del numeral 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme al cual se tiene que están obligadas al pago del referido

impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes; y que si se considera que a través del oficio número **********, de fecha ** ** ***** ** ****, la autoridad fiscalizadora le determinó un crédito fiscal, al considerar que los depósitos bancarios que recibió su representada durante el ejercicio de 2017, se tuvieron como valor de actos o actividades por los que se causó el mencionado tributo, por lo que -dice-, resulta lógico y obvio concluir que para la emisión del citado crédito, la demandada consideró implícitamente que su mandante realizó cualquiera de esos actos jurídicos, por lo que llevó a cabo la determinación del impuesto; devienen igualmente intrascendentes para los fines que persigue, esto es, **para comprobar la materialidad de las operaciones que la autoridad consideró como inexistentes**; ello en virtud de que como se mencionó anteriormente, la conclusión a la que arribó la autoridad en la señalada resolución, derivó del hecho de que al analizar los conceptos de los ingresos precisados en los comprobantes fiscales, **no tenían congruencia con la actividad que tiene registrada;** de ahí que los depósitos efectuados a sus cuentas bancarias, se consideraran otros ingresos diferentes **que debieron acumularse para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como valor de actos o actividades para el Impuesto al Valor Agregado; esto es, tal determinación se llevó a cabo de manera presuncional** de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal Federal, para efectos de dilucidar la situación fiscal del actor respecto del pago de dichas contribuciones por el ejercicio fiscal 2017; sin que lo decidido en éste pueda incidir en el procedimiento previsto en el numeral 69-B, del mencionado código tributario, al tener un objeto diverso que no guarda relación con la omisión en el pago de contribuciones, resultando por tanto un proceso autónomo.

En apoyo a lo anterior, se invoca a manera de ilustración, la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce, en el que señala que el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones previsto en el aludido artículo 69-B, tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio, eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, **sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes;** en cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; determinando, como se indicó, **que se trata de procedimientos distintos;** lo que permite convalidar por tanto, la conclusión a la que arriba este Tribunal, en torno a que lo resuelto en uno, no incide en el diverso como infundadamente lo pretende el particular:

Registro digital: 2020068
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186
Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos*

inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es consecuencia de lo anterior que no quede desvirtuada la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la resolución controvertida, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo procedente en el caso es, reconocer y se reconoce la validez del oficio ******** de fecha ** ** **** ** ****, con fundamento en la fracción I, del artículo 52, de la invocada ley.**

Es aplicable al caso concreto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI-Abril, Página: 309, cuyo texto es el siguiente:

> ***"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.*** *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala

R E S U E L V E:

I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia analizada de oficio por este Órgano Resolutor; por lo que es **DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio, **únicamente** en lo que respecta a la impugnación del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, acorde a los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- La actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número ********** de fecha ** ** **** ** ****, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2".

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA,** con quien se actúa y da fe.

MAG. JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO.
Titular de la Primera Ponencia.

MPML. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.
Titular de la Segunda Ponencia.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia
y Presidente de la Sala.

LIC. ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA.
Secretaria de Acuerdos.

DGBP/ALMM

"El día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Licenciada Ana Leticia Martínez Munguía, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación o razón social de la actora, datos inherentes a sus obligaciones fiscales y a la actividad registrada ante la autoridad demandada, así como datos de los mecanismos de comunicación, el nombre de su representante legal, datos relativos a la resolución impugnada y de sus antecedentes. Conste."